

“Recurso Queja N° 1 – Recurso Queja N° 4 – Imputado: R G , José Antonio s/Infracción Ley 23.737”.

CFP 1726/2017/TO1/4/1/RH2.



Ministerio Público
Procuración General de la Nación

S u p r e m a C o r t e:

–I–

El Tribunal Oral en lo Criminal Federal n° 2 de esta ciudad resolvió denegar el recurso de casación interpuesto por la fiscalía, a raíz de la decisión en la que condenó a José Antonio R G a la pena de tres años de prisión, accesorias legales y costas, por considerarlo autor penalmente responsable del delito tenencia simple de estupefacientes.

Contra ese pronunciamiento, el fiscal general interviniente, que había acusado por el delito de tenencia con fines de comercialización, interpuso el recurso de queja que fue declarado inadmisibile por la Sala II (fs. 2/vta.).

Como fundamento de su decisión, habida cuenta de que en la discusión final del debate la acusación pública había solicitado la imposición de una pena de cuatro años y nueve meses de prisión, el *a quo* consideró que la sentencia no era pasible de ser impugnada por vía casatoria en virtud de la limitación objetiva dispuesta en el artículo 458, inciso 1°, del código adjetivo.

En consecuencia, el fiscal general ante la cámara interpuso el recurso extraordinario que, también denegado, motivó la presentación directa aquí a estudio (fs. 3/8 vta., 9 y 11/13 vta., respectivamente).

–II–

En el escrito que contiene su apelación, el representante del Ministerio Público postuló que los motivos esgrimidos en la anterior instancia permiten afirmar que

el caso involucra una cuestión federal suficiente en los términos del artículo 14, inciso 3°, de la ley 48.

Así, consideró que la naturaleza de la norma (art. 5°, inc. “c”, de la ley 23.737), calificación que fue rechazada por el tribunal de juicio en virtud de una interpretación restrictiva y contraria a los compromisos asumidos por el Estado al suscribir la Convención de las Naciones Unidas contra el tráfico ilícito y sustancias psicotrópicas, autorizaba a afirmar la existencia de un argumento de ese tenor, que debió ser examinado por el *a quo* en su carácter de tribunal intermedio.

De tal modo, evaluó que al denegar el recurso con invocación de óbices formales, la cámara incurrió en un manifiesto exceso ritual, supuesto de arbitrariedad que también habilita la jurisdicción del Tribunal.

Sobre esa tesitura, expresó que la decisión implica la frustración de una vía apta para el reconocimiento de derechos que incluso tienen fundamento en el artículo 120 de la Constitución Nacional, en menoscabo de la garantía de defensa en juicio que también ampara al Ministerio Público Fiscal; remarcando que su pretensión, a su vez, encuentra respaldo en lo decidido por la Corte en Fallos: 338:1021.

–III–

Sentado cuanto antecede, advierto razón en el planteo del representante del Ministerio Público pues al impugnar la sentencia condenatoria, no limitó sus cuestionamientos a una mera disidencia con el monto de la sanción, sino que lo hizo bajo el entendimiento de que, en el particular, el tribunal de juicio efectuó una errónea interpretación y aplicación de las disposiciones de la ley federal 23.737.

Es que aun cuando el sentenciante resolvió condenar a José Antonio R G a la pena de tres años de prisión, considerando el hecho imputado como constitutivo del delito de tenencia simple de estupefacientes, lo hizo apartándose de la figura más gravosa de tenencia con fines de comercialización por la que había sido



Ministerio Público
Procuración General de la Nación

acusado, aspecto de indudable naturaleza federal que fue desatendido por la Sala II mediante una arbitraria aplicación de los requisitos de admisibilidad del recurso ante esa instancia.

Si bien no escapa a esta parte que –en principio– las decisiones que declaran la improcedencia de los recursos interpuestos ante los tribunales de la causa no justifican el otorgamiento de la apelación extraordinaria (Fallos: 300:436; 308:1253; 313:77; 317:1679 y 319:399, entre muchos otros), V.E. tiene dicho que cabe hacer excepción a ello cuando lo resuelto conduce a una restricción sustancial de la vía utilizada por el apelante sin fundamentación idónea o suficiente, lo que se traduce en una violación de la garantía del debido proceso consagrada en el artículo 18 de la Constitución Nacional (Fallos: 337:1361, 339:864), que también ampara a este Ministerio Público (doctrina de Fallos: 199:617; 237:158; 299:17; 308:1557).

En el particular, debe remarcarse que el magistrado recurrente planteó la cuestión federal con estricto apego a las disposiciones del artículo 14, inciso 3°, de la ley 48, por lo que resulta de aplicación la doctrina establecida por la Corte en Fallos: 338:1021 citada en la apelación, en cuanto consideró –con remisión al dictamen de la Procuración– que más allá de la validez de las restricciones a las facultades recursivas de la fiscalía dispuesta en Fallos: 320:2145 ("Arce") respecto de cuestiones de derecho común o meros errores *in procedendo*, cuando está en juego el examen de un agravio de carácter federal, no es posible soslayar la intervención de la Cámara Federal de Casación Penal como tribunal intermedio (cf. Fallos: 328:1108, 329:6002 y disidencia de los jueces Petracchi y Bossert en Fallos: 325:503).

Por lo demás, este temperamento coincide –en cuanto a los efectos del artículo 458, inciso 1°, de la ley procesal y el alcance del precedente “Arce” citado– con

el seguido por el Tribunal, con remisión al dictamen de esta Procuración General, al resolver en Fallos: 324:1365 (“Nicolai”), el cual ha sido invocado por el *a quo* para denegar la impugnación que intenta el Ministerio Público.

Sin perjuicio de que en el precedente invocado el Tribunal sostuvo que el Estado puede autolimitar el *ius persequendi* y el fiscal debe ejercer su pretensión en los términos que el artículo 458 de la ley procesal le concede; y que en el *sub lite* no se superan los límites allí establecidos, por cuanto al formular la acusación requirió que se condenara al imputado a cuatro años y nueve meses de prisión por el delito de tenencia de estupefacientes con fines de comercialización y el tribunal oral –cambiando la calificación por una menos gravosa– le impuso tres años de cumplimiento condicional, en atención a la naturaleza del agravio el *a quo* debió sortear los límites formales y habilitar su jurisdicción para –eventualmente– dejar expedita la vía extraordinaria.

En el sentido que se postula, V.E. también ha sostenido que existe cuestión federal suficiente cuando se pone en tela de juicio el alcance de una disposición de la ley 23.737 y la decisión ha sido contraria a las pretensiones que el recurrente sustentó en ella (confr. Fallos: 323:212; 329:6019).

En efecto, de la reseña efectuada se desprende que en la anterior instancia, la acusación expuso en forma concreta y razonada un argumento de esa naturaleza como lo es el vinculado a la correcta interpretación y aplicación del artículo 5° de la norma aludida y que, sin perjuicio de ello, la cámara, mediante un rigor formal erróneo y excesivo, impidió la revisión de la condena por tenencia simple de estupefacientes, sin siquiera considerar que no se adecua a los hechos probados según los argumentos de la acusación.

Sobre este punto, es importante remarcar que tal como surge de la sentencia del Tribunal Oral en lo Criminal Federal n° 2, José Antonio R G fue condenado por el hallazgo en su poder de más de medio kilogramo de cocaína, junto con “...una balanza de precisión color plateado; un clavo plateado; una cartuchera de color negra; una pistola calibre 22, con inscripción “Bersa”, sin numeración visible; cuatro cartuchos a bala en su respectivo

“Recurso Queja N° 1 – Recurso Queja N° 4 – Imputado: R G , José Antonio s/Infracción Ley 23.737”.

CFP 1726/2017/TO1/4/1/RH2.



Ministerio Público
Procuración General de la Nación

almacén cargado; ciento cuarenta y siete cartuchos a bala calibre 9mm; siete cartuchos a bala calibre 11,25 mm...” (cfr. copia de la sentencia del 30 de agosto de 2018 obtenida desde esta sede, que acompaño digitalmente para mayor ilustración).

Tales elementos, valorados en conjunto con los dichos de su pareja María Belén A —quien según surge del fallo que adjunto declaró en el juicio que el imputado se dedicaba a la venta de drogas en la esquina de la morada donde vivían— y las demás pruebas del proceso, llevan razonablemente a concluir que el material estupefaciente hallado en su poder tenía por inequívoco propósito el de su comercialización, aspectos que no fueron valorados correctamente por el tribunal oral y que dan cuenta de que la resolución adoptada no se ajusta a derecho.

En tales condiciones, sin perjuicio de la validez de las restricciones a las facultades recursivas del Ministerio Público, dado que se planteó un agravio de naturaleza federal que habilita la competencia del Tribunal por la vía del artículo 14 de la ley 48, y que la Cámara rehusó pronunciarse en una materia de su competencia como tribunal intermedio con la simple invocación de lo dispuesto en el artículo 458 del Código Procesal Penal y omitió ingresar a la cuestión federal fundadamente presentada, su decisión debe ser descalificada como acto judicial válido con arreglo a la doctrina de Fallos: 328:1108 y 329:6002.

–IV–

Por lo hasta aquí desarrollado y los demás fundamentos expuestos por el señor fiscal general, que doy por reproducidos en beneficio de la brevedad, mantengo la queja de fojas 11/13 vta. y solicito a V.E., que declare procedente el recurso

extraordinario, deje sin efecto la resolución impugnada y ordene el dictado de una nueva conforme a derecho.

Buenos Aires, 28 de diciembre de 2020.

CASAL
Eduardo
Ezequiel

Firmado digitalmente
por CASAL Eduardo
Ezequiel
Fecha: 2020.12.28
17:18:50 -03'00'